

## RESOLUCIÓN SOLICITUD DE INFORMACIÓN

San Salvador 25 de octubre de 2018

Habiendo recibido por parte de este Oficial de Información la solicitud de información presentada por usted en fecha **04 de octubre del presente año**, examinada que esta fue de conformidad al art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento (que en lo sucesivo denominaré **Ley y Reglamento**), se ha determinado que la misma cumple con los requisitos estipulados **50 de su Reglamento**; siendo en consecuencia admisible en base al **Artículo 54 del Reglamento**.

Por lo anterior, procedo a analizar dicha solicitud sobre la base del artículo **55 del Reglamento**, a fin de determinar si la documentación solicitada será entregada o fundamentar la negativa de la entrega de la misma, de la siguiente forma:

### I. INFORMACIÓN SOLICITADA:

De la solicitud presentada se extrae que lo requerido por usted es lo siguiente:

*"Plan de Manejo Integral de las Tierras Fluctuantes."*

### II. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO SOBRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con el debido respeto, le manifiesto que en mi calidad de Oficial de Información de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa a quien en adelante se le denominará indistintamente "**La Comisión**" o "**CEL**", me encuentro en la total disposición de proporcionar la información que me sea requerida, siempre y cuando la solicitud esté dentro de los parámetros que la Ley de Acceso a la Información Pública lo permita, ya que CEL como una Institución autónoma de naturaleza Pública sabe que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (**art. 6 Cn.**), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, *pública o privada*, que tengan interés público (Sentencia de 24-IX-2010, Inc. 91-2007 Sala de lo Constitucional); Y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (**art. 85 Cn.**), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010 Sala de lo Constitucional), por ello siempre ha sido prioridad para CEL dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

Razón de lo anterior, se procedió a verificar la procedencia de la entrega de la información con base al **artículo 72 de la Ley**, en el sentido sí: a- con base en una clasificación de reserva preexistente, niega

el acceso a la información. b- si la información solicitada es o no de carácter confidencial. y c. Si concede el acceso a la información.

### III. SOLICITUD DE INFORMACIÓN

En cuanto al ejercicio de mis funciones de conformidad al **art. 50 Lit. d) de la Ley**, Este Oficial asignó mediante memorándum y en fecha 10 de octubre del corriente año a la **Gerencia de Responsabilidad Social** de esta **Comisión**, por ser la unidad competente. Por su parte dicha Gerencia mediante memorándum de fecha 25 de octubre del presente año, y en el debido cumplimiento del **art. 70 de la Ley**, remitió respuesta a lo solicitado y que dice: *“En respuesta a la solicitud de información sobre el Plan de Manejo Integral de las Tierras Fluctuantes, se informa que según la declaratoria 0030-2012. Documentos relacionados con la tierra firme y fluctuante de CEL, la información solicitada es reservada”*

### IV. RESOLUCIÓN DEL OFICIAL DE INFORMACIÓN

En los parámetros resolutivos previstos en el **artículo 72 de la Ley**, este Oficial debe de resolver su solicitud de la siguiente manera:

- a) Si con base a una clasificación de reserva preexistente, se niega el acceso a la información.
- b) Si la información solicitada es o no de carácter confidencial.
- c) Si concede el acceso a la información.

Debido a que la información solicitada coincide en los motivos de reserva invocados en el **Art. 19 lit. h) de la Ley (La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero)**; ante el Instituto de Acceso a la Información Pública bajo correlativo **N° 00030-2012**. No procede su entrega para la presente ya que la información requerida no está sujeto a los principios de publicidad ni disponibilidad por lo tanto es obligación de CEL en su calidad de autónoma y sus funcionarios negar toda información de carácter reservada y confidencial, no obstante hasta la fecha CEL ha cumplido conforme a la Ley y su Reglamento con el fin de ser transparentes, y además no se cuentan con parámetros certeros para definir sí con la entrega de dicha información se le puede causar graves perjuicios al Plan de Manejo Integral de Tierras Fluctuantes de esta Comisión.

Por lo tanto con base a todos los artículos antes relacionados, y el **art. 28 de la Ley**, que dice *“Los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que ésta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulguen dicha información”*, este Oficial debe de negar el acceso a la Información solicitada.

## V) ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA

**POR TANTO:** De conformidad a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 2, 6, 18 de la Constitución de la República; Artículo 19, 20, 21, 22, 23, 28 art. 50 del lit. a), hasta el lit. n), arts. 63, 65, 69, 70 art. 71 inc. 2, y 72 lit., a), de la Ley de Acceso a la Información Pública; artículos, 54, 55 lit. b) 56, 57 del Reglamento de La Ley de Acceso a La Información Pública. **SE RESUELVE**

**SE NIEGA EL ACCESO A A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR ESTAR RESERVADA.**

Pudiendo el solicitante ejercer los derechos de ley que considere pertinente.

Notifíquese.

Oficina de información y respuesta.